

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: TRIGAR DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S Y
OTROS

RADICADO: 11001310304820220009200

ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE

En atención a la solicitud que antecede (PDF 12) y revisada la actuación, el juzgado DISPONE:

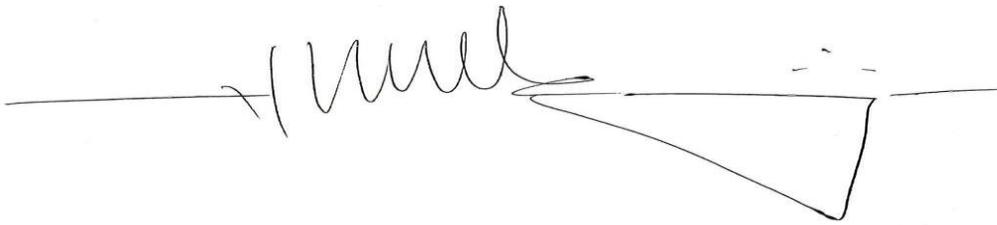
1. Corregir el núm. 1 del auto adiado 05 de agosto 2022 (PDF 08) en el sentido de indicar que, los demandados son TRIGAR DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S, ALVARO TRIVIÑO CHAPARRO

Y ROSA JACQUELINE TRIVIÑO CHAPARRO, y no como allí se indicó [art. 286 CGP].

2. Tener en cuenta la anterior modificación para los fines legales a que haya lugar, en lo demás, se mantiene incólume la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS MARTÍNEZ PIÑEROS
DEMANDADO: MARIA AURORA MURCIA DE MACHUCA
Y OTROS
RADICADO: 11001310301420120050600
ACTUACIÓN: AUTO NOMBRA CURADOR

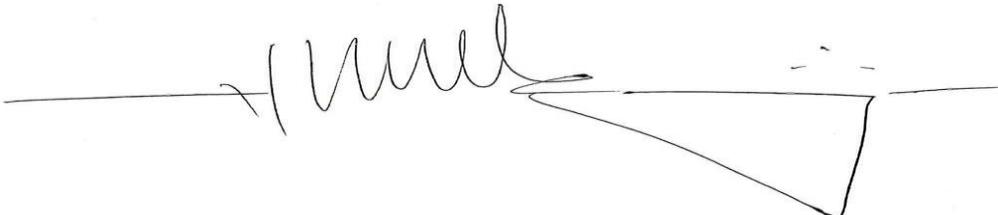
Vencido el término del emplazamiento sin que las personas indeterminadas de la causante MARIA AURORA MARCIA DE MACHUCA comparecieran dentro de la oportunidad legal a estar en derecho, se DISPONE:

1. Nombrar como curador Ad Litem de las personas emplazadas al abogado FRANCO SEBASTIÁN DEL BOSQUE CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.749.583 de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación al correo electrónico fsebastiancontreras@hotmail.com
2. Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción

de la comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a sharp downward-pointing triangle. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MAGNOLIA MORALES VITATA
RADICADO: 11001310304820200019600
ACTUACIÓN: AUTO NOMBRA CURADOR

Vencido el término del emplazamiento sin que la demanda compareciera dentro de la oportunidad legal a estar en derecho, se

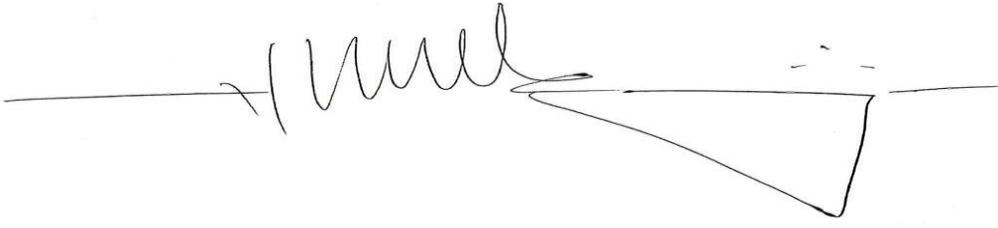
DISPONE:

1. Nombrar como curador AD Litem de la persona emplazada a la doctora DIANA XIMENA BUSTOS BALLENA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.371.139 de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación al correo electrónico dianaximenabustos90@gmail.com

2. Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle. The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp with illegible text.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

DEMANDADO: MEDIMÁS E.P.S.

RADICADO: 11001310304820200005600

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso el envío de la presente actuación al liquidador designado en el proceso que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

El recurrente argumenta de manera concreta, que se erró al ordenar la suspensión del proceso y su remisión al liquidador de la entidad demandada, pues ello sólo aplica a ejecutivos en curso y no a terminados, que la decisión se tomó de acuerdo a la Resolución No. 2022320000000864-6 del 2022 mediante la cual se ordenó la

liquidación de Medimás EPS S.A.S., que sin embargo, con auto del 07 de octubre del 2021 la presente ejecución ya fue encuentra terminada por pago total de la obligación, motivo por el cual no existen créditos pendientes de satisfacción ni excepciones de mérito pendientes de desatar, por ende no se cumplen los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

Adujo de la misma forma, que esa decisión tiene fuerza ejecutoria y consolidó la situación jurídica a la que en nada afecta la posterior liquidación de la entidad demandada, que una circunstancia diferente es que con posterioridad el Despacho haya decidido desconocer su propia orden, no obstante, las consecuencias del proceso de liquidación son ajenas al presente asunto, y sólo resta que por secretaría se cumpla con el pago de dineros que está en firme.

Refirió igualmente, que las normas invocadas en el auto recurrido establecen con claridad las consecuencias procesales allí previstas respecto de los procesos ejecutivos en curso, por lo que este asunto está fuera de tal regulación, por ende, el auto que ordenó al liquidador que él haga la entrega de los dineros no suple en modo alguno la irregularidad por medio de la que se ordenó remitirle el expediente, pues al tenor de la legislación vigente la Rama Judicial es independiente y autónoma, en consecuencia ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, y que en el caso bajo examen se debe dirigir el proceso y velar por su rápida solución, por ello, no se puede condicionar a que sea el liquidador de la entidad demandada el que le dé cumplimiento a una providencia ejecutoriada, pues este podría

abstenerse de tal cumplimiento, pues bajo tal entendido, el liquidador sería juez y parte.

Finalizó indicando que la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social – esto es, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público -, y sus competencias están delimitadas en forma taxativa en el Decreto 1081 del 2021, dentro del cual no se contempla en forma alguna la atribución o facultad de intervenir dentro de los procesos judiciales que se adelanten en la jurisdicción ordinaria, como tampoco pueden hacerlo los liquidadores designados por ella, por consiguiente la orden de remisión de un proceso ya terminado no es procedente, y bajo ese contexto se debe revocar la providencia recurrida, y en su lugar se ordene a la secretaría del Despacho cumplir con la orden de fecha 07 de octubre del 2021, o en forma subsidiaria, solicitó conceder la apelación de la providencia censurada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto impugnado; exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 01 de junio de 2023, es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

En primer lugar, se debe destacar que, revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021, se

dio por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, y entre otras cosas se dispuso:

“2. Cancelar las medidas cautelares decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de REMANENTES, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.

3. ORDENAR entregar a la parte demandante, los dineros obrantes y disposición del presente proceso por concepto de los embargos decretados, hasta cubrir la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$3.766.923.914) PESOS M/CTE. Oficiese a la entidad bancaria respectiva, para que procedan de conformidad.”

Ahora bien, con posterioridad se evidenció que con antelación [22 de septiembre de 2020] a la decisión que antecede, existía una comunicación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN [PFD “15”], por medio de la cual informó al proceso:

“En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que, una vez analizada la cuenta corriente y sistema de obligación financiera, se pudo establecer que a la Sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT. 901.097.473-5, lo siguiente: Respecto de las obligaciones por concepto de Retención en la fuente año 2020 periodo (8) no se evidencia pago o solicitud de compensación. Y periodo (7) saldo por cancelar \$13.570.000 más los intereses que se generen al momento del pago.”.

Ello originó la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 [PDF “36”], que dispuso:

“Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si en contra de la aquí demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT 901.097.473-5 existe algún proceso de cobro coactivo, en caso afirmativo, indicar el monto de la liquidación respectiva a tener en cuenta. Lo anterior, por cuanto se va a realizar la entrega de dineros al interior del proceso.”.

Esa decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, recurso que fue resuelto mediante proveído del 08 de marzo de 2022, y después de hacer las precisiones pertinentes, se mantuvo incólume la decisión atacada [PDF “42”].

El apoderado judicial de la ejecutada MEDIDAS E.P.S. aportó al expediente, la Resolución No. 2022320000000864-6 de 08 de marzo del 2022, por medio de la cual, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el NIT. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, y para tal fin designó a FARUK URRUTIA JALILIE como Liquidador [PDF “43” a “46”].

Posteriormente, el referido liquidador allegó comunicación data el 11 de marzo de 2022 [PDF “50”], solicitando que se levantaran las medidas cautelares y se remitieran los títulos de depósito judicial a favor de MEDIMAS E.P.S. en liquidación.

Ante estas últimas eventualidades, la providencia de 01 de junio de 2022 [PDF “70], objeto del recurso que ahora se resuelve, una vez realizó las consideraciones pertinentes dispuso que:

“2.2. Conforme a lo esgrimido se ordena remitir el expediente y las sumas dinerarias depositadas a órdenes del presente asunto al liquidador FARUK URRUTIA JALILE, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud para lo pertinente en el trámite del proceso de liquidación de la ejecutada.

2.3. Déjense las constancias del caso, respecto de la entrega del plenario y las sumas dinerarias al liquidador, en adición oficiase a la Superintendencia Nacional de Salud informando la remisión del plenario y los dineros al liquidador conforme lo señalado en la Resolución núm. 2022320000000864-6 de 2022.”.

Bajo los anteriores derroteros, es claro que si bien es cierto la providencia por medio de la que se dio por terminado el proceso se encuentra en firme, no resulta menos contundente, que la liquidación de la demandada MEDIDAS E.P.S. se inició antes de la entrega de los dineros cautelados, en otras palabras, es procedente ordenar la remisión del proceso ejecutivo para que allí siga surtiendo el trámite pertinente frente a la particular situación que se ha generado en este asunto, pues aún sigue en debate lo pertinente frente a la entrega de los dineros retenidos y manera consecuente, si es viable mantener con efectos la terminación del proceso, ello de cara a la deuda que la demandada tiene con la DIAN [y que fuera comunicada antes de la terminación del proceso], tal como se indicó con antelación.

Por ello, como bien lo refiere el mismo recurrente, se dio aplicación a las leyes que regulan el particular y en especial a la Resolución

2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual, en su artículo tercero, señaló:

“La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros. Derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan

parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales".

Precisamente ante esas especiales circunstancias, el auto atacado precisó lo siguiente:

"En efecto, tal como prescribe la precitada resolución esta ordena previa advertencia de no continuar actuación alguna, la remisión directa de las actuaciones correspondientes y poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales , por lo tanto, en acatamiento de lo ordenado en la Resolución núm. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, se ordena PONER A DISPOSICIÓN DEL LIQUIDADOR los dineros que se encuentran consignados en este despacho a órdenes del proceso de la referencia al liquidador FARUK URRUTIA JALILE, conforme lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la citada resolución, advirtiéndole que previa a la liquidación_ de la entidad ordenada, se celebró acuerdo de pago celebrado entre el ejecutante hospital PABLO TOBÓN URIBE Y MEDIMAS E.P.S. que conllevó a la terminación de este asunto mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, proveído que ordenó la entrega de los dineros a la parte ejecutante, circunstancia que debe tener en cuenta para proceder a la entrega atendiendo que ello acaeció antes de la expedición de la Resolución núm. núm. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022.

Por secretaria se ordena remitir copia de las actuaciones que respaldan tal advertencia al liquidador para que proceda de conformidad con la ley del proceso." (La subraya fue dele texto).

Y en este caso, se reitera, a partir de la notificación de la apertura de la liquidación en la cual está inmersa la demandada, esta unidad judicial no puede seguir tomando decisiones dentro del ejecutivo, ello le corresponde al trámite liquidatorio determinar si mantiene incólume las providencias censuradas o si por el contrario declara su ineficacia, ello de cara a la excepcional situación que se ha generado en este proceso.

Lo anterior, permite inferir que la providencia recurrida se mantendrá en firme, como quiera que no le asiste razón a la recurrente a prudente juicio del despacho.

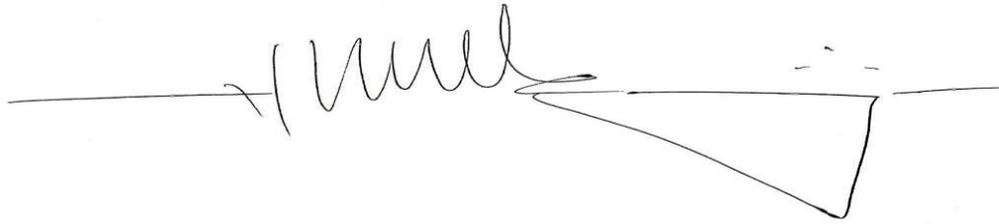
De otro lado, y en cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este no será concedido como quiera que la decisión atacada no se encuentra dentro las susceptibles de alzada, previstas el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga. Por los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de 01 de junio de 2021 [PDF “70], conforme a los argumentos anotados en precedencia.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, como quiera que la decisión objeto de este no se encuentra dentro en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.
3. Incorporar al expediente, la comunicación proveniente de la de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales -DIAN [PFD "73"], e infórmese al Liquidador sobre la misma, a efecto para que proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

Escritura en línea

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA